

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

MICHELLE CURRAN
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLCE201501480

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K SC2014G0639
AL 0641

Sobre:
Art. 401 (C) LSC

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Per curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2016.

El Ministerio Público, representado por la Oficina de la Procuradora General, nos solicita que revoquemos una resolución interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI) que declaró Ha Lugar una moción de supresión de evidencia que interpuso Michelle Currán Rodríguez en el proceso penal que se tramita en su contra. La defensa planteó que la orden judicial de registro y allanamiento que motivó la incautación de evidencia delictiva era ilegal porque el contenido de la declaración jurada del agente investigador, Mario J. Vargas Ibarra, que sirvió de base para la expedición de la orden de registro y allanamiento fue estereotipado. La Oficina de la Procuradora General plantea que erró el TPI al así resolver. Con el beneficio de las comparecencias de las partes, y luego de examinar la prueba documental aportada y de escuchar la regrabación de los procedimientos de la vista de supresión de evidencia celebrada, confirmamos la determinación recurrida.

I.

El 22 de septiembre de 2014 el agente Mario J. Vargas Ibarra recibió información que sugería que en una residencia ubicada en Cupey se cultivaba marihuana. El informante dijo, además, que los responsables del cultivo utilizaban un vehículo de motor, cuya tablilla identificó, para transportar las plantas de marihuana. Ese mismo día, Vargas Ibarra se dirigió al camino El Mudo, en Cupey, en compañía del informante, en donde este identificó la residencia a la que se refería. También le mostró el camino Solís por el cual se logra acceso a la residencia.

Al día siguiente, 23 de septiembre de 2014, por órdenes de su supervisor, el agente Vargas Ibarra comenzó la vigilancia de la propiedad en horas de la mañana. Presuntamente pudo observar a dos individuos que llegaron a la residencia en el vehículo de motor identificado por el informante y ciertas actividades relacionadas al “almacenaje de Armas de Fuego y Sustancias Controladas”.¹ Según expresó, desde uno de los puntos de vigilancia observó que uno de los hombres que llegó en el vehículo de motor se colocó un arma de fuego en la cintura. Notó, además, que las personas bajaban del vehículo bolsas con un contenido que parecía ser semillas de plantas. Desde el punto de vigilancia observó a un tercer hombre recibir otra arma de fuego y a los individuos subir una caja con aproximadamente veinte tiestos con plantas.²

Al día siguiente, el 24 de septiembre de 2014, el agente Vargas suscribió una declaración jurada sobre lo presuntamente observado. Al evaluarla, el TPI expidió una orden de registro y allanamiento para buscar y ocupar evidencia relacionada a violaciones a la Ley de Sustancias Controladas y a la Ley de Armas. La orden de registro y allanamiento contiene las

¹ *Apéndice de la Petición de Certiorari*, en la pág. 16.

² *Íd.*, en las págs. 15-16.

observaciones que presuntamente realizó el agente. En ella, además, la residencia objeto del futuro registro quedó descrita de la siguiente manera:

Estructura: La estructura a allanarse es una residencia en concreto, de 2 niveles, de color azul y blanca, esta se encuentra en la parte de el [sic] segundo nivel de construcción, con ventanas en aluminio y cristal y tipo Miami, puerta en aluminio y cristal en el centro de esta en color blanca, en el segundo nivel 2 mini Split de consola de aire, y 1 encima de esta. En la parte posterior, es de color blanco y azul, ventana en aluminio de color blanco de cristales, ventanas tipo Miami y en una de estas aire acondicionado de ventana, para acceso a esta tiene un portón de color blanco con sostenido de ladrillos y sobre estos 2 leones. La dirección que le corresponde es en el camino Solís, El Cupey, P.R.

Colindancia: Si miramos la residencia a allanarse de frente esta colinda a su alrededor con áreas verdes ya que esta es de amplio terreno a su lado izquierdo una estructura tipo estacionamiento y lado a esta una piscina en concreto.³

El 25 de septiembre de 2014 el agente Rafael López García, de la División de Drogas de San Juan, diligenció la orden de registro y allanamiento en la propiedad objeto de la vigilancia. En esa ocasión, la Policía arrestó a Michelle Currán Rodríguez tras ocupar 20 plantas de marihuana de tamaño mediano; 47 plantas de marihuana pequeñas; 17 bolsas medianas plásticas y transparentes, de cierre a presión; 2 envases cilíndricos de cristal; un frasco anaranjado; 3 bolsas grandes plásticas; 2 bolsas blancas y una color marrón, todas con picadura de marihuana en su interior; y \$580 en efectivo, entre otras cosas.⁴

Luego de los procedimientos de rigor, el Ministerio Público presentó dos cargos contra la señora Michelle Currán Rodríguez por posesión de marihuana con la intención de distribuirla, en violación al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, y un cargo por posesión de parafernalia relacionada con sustancias

³ *Íd.*, en la pág. 16. Encima de la referencia al camino Solís se trazaron unas líneas y a manuscrito se incluyó la palabra “El Mudo”, seguida de las iniciales AMP.

⁴ *Íd.*, en la pág. 22.

controladas, en violación al Art. 412 de la misma ley, 24 L.P.R.A. secs. 2401 y 2411b.⁵

Currán Rodríguez solicitó la supresión de la evidencia ocupada. Alegó que la orden de registro y allanamiento era insuficiente de su faz, que la propiedad allanada no estaba ubicada en el lugar que expresó el agente y que la orden fue obtenida luego de que el agente Vargas Ibarra hiciera un registro ilegal sobre la propiedad, pues las observaciones que dieron lugar a la emisión de la orden de registro y allanamiento se realizaron desde un lugar en el que el agente no tenía derecho previo a estar. Añadió que el camino para llegar a la residencia es un camino “angosto y escondido”, en el que “existen estructuras que impiden una visibilidad clara y precisa de la residencia allanada”. Por último, alegó que el testimonio del agente Vargas Ibarra fue estereotipado.⁶

El Ministerio Público se opuso. Planteó que el allanamiento se presume legal porque fue realizado tras obtener una orden judicial de registro y allanamiento.⁷

El 14 de julio de 2015 se celebró la vista de supresión de evidencia. Luego de escuchar el testimonio del agente Vargas, el tribunal determinó que era “improbable” que el agente hubiera hecho las observaciones que incluyó en su declaración jurada desde el lugar en donde estaba situado. Al respecto, expresó lo siguiente:

Lo testificado por el Agte. Vargas no correlaciona con lo que puede observarse desde el camino Solís, además de haber omitido detalles de la transacción en la declaración jurada que dio base a la orden de registro y allanamiento. El testimonio del Agte. Vargas es uno estereotipado e improbable que dista de la realidad. La defensa rebatió la presunción de legalidad que cobija la mencionada orden de registro y allanamiento.⁸

⁵ *Íd.*, en las págs. 29-34.

⁶ *Íd.*, en las págs. 35-39.

⁷ *Íd.*, en las págs. 40-42.

⁸ *Íd.*, en la pág. 12.

El Ministerio Público acudió entonces a este foro. Planteó que el TPI incurrió en los siguientes dos errores:

- A. PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL TESTIMONIO CONTENIDO EN LA DECLARACIÓN JURADA QUE SIRVIÓ DE BASE PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO FUE UN TESTIMONIO ESTEREOTIPADO.
- B. SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SUPRIMIR LA EVIDENCIA INCAUTADA PRODUCTO DE UN REGISTRO Y ALLANAMIENTO REALIZADO CON ORDEN EMITIDA POR UN MAGISTRADO AUN CUANDO EL AQUÍ RECURRIDO NO PUDO DERROTAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL REGISTRO DE ALLANAMIENTO.

Ante la proximidad de la fecha del juicio en su fondo, paralizamos los procedimientos en auxilio de nuestra jurisdicción. Currán Rodríguez presentó su alegato en oposición. Planteó que demostró la falsedad del testimonio del agente Vargas Ibarra por sus “lagunas, vaguedades y contradicciones”, y que el agente no pudo declarar en qué lugar exacto se encontraba cuando realizó la vigilancia y no incluyó detalles que reforzaran su declaración. Por último, insistió en que lo ocupado durante el diligenciamiento no coincide con lo que el agente supuestamente observó el día de la vigilancia.

Resolvemos el recurso presentado, tras contar con la posición de las partes, la prueba documental aportada en la vista, y la regrabación de los procedimientos. Guía nuestra intervención la Regla 40 de este Tribunal, la que establece los criterios que debemos evaluar al considerar una petición de *certiorari*.⁹

⁹ Dispone la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones:

Regla 40- Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

II.

La Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables”, Art. II, Sec. 10 de la Const. del E.L.A., 1 L.P.R.A. Añade que “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse” y que “evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile por los tribunales”. *Íd.*

El esquema constitucional que regula los registros y allanamientos pretende garantizar la dignidad e intimidad de las personas y sus pertenencias al interponer la figura imparcial del juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R. 549, 556 (2002). También procura proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonable o ilegal, evitar que el gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales y disuadir a los oficiales del orden público de prácticas nocivas a la dignidad e intimidad individual. *Pueblo v. Martínez*, 120 D.P.R. 496, 500 (1988). La expedición de una orden judicial para registrar o allanar supone demostrar que existe causa probable para creer que en el lugar que se interesa realizar el registro allanamiento existe prueba delictiva.

-
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En Puerto Rico, las Reglas 229 a la 234 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, Rs. 229 a 234, establecen los requisitos que deben satisfacerse para expedir las órdenes de registro y allanamiento. En particular, la Regla 231 de Procedimiento Criminal establece los requisitos de forma y contenido que debe cumplir una orden de registro y allanamiento.

Dispone:

No se libraré orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. **Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, libraré la orden en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse.** La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare. Ordenará al funcionario a quien fuere dirigida registre inmediatamente a la persona o sitio que en ella se indique, en busca de la propiedad especificada, y devuelva al magistrado la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada. La orden dispondrá que será cumplimentada durante las horas del día, a menos que el magistrado, por razones de necesidad y urgencia, dispusiere que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche.

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 231 (énfasis suplido).

Al respecto, se ha afirmado que:

[c]omo se desprende de la precitada regla, una orden de allanamiento deberá contener una expresión de los fundamentos habidos para su expedición según éstos surgen de las declaraciones prestadas ante el magistrado que expidió la orden. Este requisito procesal garantiza que de la propia orden surja la causa probable que dio base a su expedición y evita que se pueda llevar a cabo un allanamiento sin apercebir a un ciudadano de las razones que motivaron éste.

Pueblo v. Rolón, Res. 9 de junio de 2015; 2015 T.S.P.R. 75.

Por su parte, la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234, provee el mecanismo mediante el cual un ciudadano puede reclamar derechos protegidos por la llamada “regla de exclusión” constitucional. Dicha regla dispone:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la

devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a. Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- b. Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- c. Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- d. Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- e. Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- f. Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.**

[...].

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234 (énfasis suplido).

Por último, la evaluación de una declaración jurada que apoya una orden de registro o allanamiento debe ser rigurosa para evitar declaraciones falsas, estereotipadas e inexactas que vulneren los derechos de las personas inocentes. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 93 (2000). Es testimonio estereotipado aquel que solo establece los elementos mínimos necesarios para apoyar una imputación de delito sin incluir detalles para reforzarla. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 D.P.R. 467, 480 (1989); *Pueblo v. Almodóvar*, 109 D.P.R. 117, 125 (1979). Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el testimonio estereotipado debe evaluarse cuidadosamente a la luz de las siguientes pautas:

En primer término, reiteramos que todo testimonio estereotipado debe escudriñarse con especial rigor.

Segundo, tanto los casos de la evidencia abandonada o lanzada al suelo como los casos del acto ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado.

Tercero, si el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado.

Cuarto, el testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un

delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles. Se exhorta en este particular en *Pueblo v. Ayala Ruiz*, supra, y casos subsiguientes.

Quinto, por el contrario, la presencia de contradicciones, algunas o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones.

Sexto, no debe olvidarse que el peso de la prueba de librar el testimonio estereotipado de sospecha recae en el fiscal. Tal peso no se descarga con la extracción del testimonio flaco y descarnado a que se refirió *Ayala Ruiz*.

Pueblo v. Rivera Rodríguez, 123 D.P.R. 467, 480-481 (1989) (notas al calce omitidas). Véanse además, *Pueblo v. Ayala Ruiz*, 93 D.P.R. 704, 708 (1966); y *Pueblo v. González del Valle*, 102 D.P.R. 374, 378 (1974).

A la luz de este marco legal, resolvemos.

III.

En la declaración jurada provista para obtener la orden de registro y allanamiento, el agente Vargas Ibarra declaró:

El informante me llevó a un camino cercano a la residencia (camino Solís) el cual me indica de aquí puedes ver la parte posterior, la cual es de color blanco y azul, ventana en aluminio de color blanco de cristales, ventanas tipo miami y en una de estas aire acondicionado de ventana. Ya ubicada la residencia y sus descripciones me marché a la División Drogas San Juan en donde al llegar el Sgto. Crespo me indicó que mediante vigilancias a la residencia corroborara la información del informante.

El día 23 de septiembre de 2014, inicié servicio a las 4:52 am en la División Drogas Narcóticos, Control del Vicio y Armas Ilegales San Juan, Puerto Rico. A eso de las 6:20 am le dije Sgto. Crespo 8-26731 que pasaría a vigilar la información suministrada el día anterior, por lo que me asigna un vehículo confidencial, un radio portátil, unos binoculares, mi libreta de anotaciones y vehículos rotulados y civiles en donde estarían varios compañeros que se mantendrían en el área, que de ocurrir cualquier eventualidad intervinieran. A la hora 6:40 am ubicado en un lugar cercano a la residencia comencé a vigilar. No es hasta las 7:10 am que observo un vehículo Jeep de color gris que llega y se estaciona en reversa frente a la residencia, del cual haciendo uso de los binoculares se desmontan dos individuos, el conductor de tez trigueña, pelo largo de color negro con unas gafas de sol, tatuaje en su antebrazo izquierdo, vistiendo pantalón playero de colores y t-shirt de color negra de aproximadamente unos 6' a 6'2" de estatura de aproximadamente unos 40 a 45 años de edad. El pasajero de tez trigueña, gorra de color azul, vistiendo camisa de color azul claro la cual tiene desabrochada y visualizo una t-shirt de color blanca en el interior de esta y pantalón largo de color negro, de aproximadamente 5'7" aproximadamente de estatura, de aproximadamente 50 a 55 años de edad. El individuo de pantalón playero observó que al cerrar la puerta del conductor se ubica en el área de la cintura con su mano izquierda lo que a base de adiestramientos en armas de fuego es una pistola de color negra, acto seguido el

caballero de pantalón playero abre la puerta de atrás (área del baúl) y saca varias bolsas tipo galón conteniendo en su interior unas especies de semillas que según la información brindada esta podrían ser de “marihuana” y base de mi experiencia estas eran muy parecidas, las cuales le hace entrega al otro individuo de gorra azul claro. El individuo de pantalón playero cierra la puerta y ambos caminan hacia la parte posterior donde una vez al pasar cercano una pared de concreto de color azul del primer nivel los pierdo de vista. Permanezco alrededor de 15 minutos y al no observar nada me retiro del lugar donde me encontraba ubicado, ya que de otro lugar muy cercano a la residencia vigilada podría visualizar su parte posterior, decidí movilizarme a ese lugar no sin antes transmitir mediante radio portátil a los vehículos que se encontraban dándome apoyo que me iba a mover a otro lugar con mejor visibilidad. Ya que el día anterior había entrado por el camino Solís y tenía plena visibilidad de la parte posterior de la residencia vigilada me movilice a[1] lugar. Una vez ubicado en el camino Solís y con plena visibilidad a la parte posterior a la residencia comencé a observar la misma. A la hora 8:10 am observo el individuo de pantalón playero que sale del segundo nivel, el cual baja las escaleras y observo que también sale otro individuo el cual no había observado este de tez trigueña, gorra de color gris, vistiendo t-shirt blanco con diseño de Nike al frente y pantalón largo negro, el cual baja las escaleras también pero logro tener visión de este y del caballero de pantalón playero no. No es hasta aproximadamente unos 10 minutos que observo el individuo de pantalón playero que le hace entrega al caballero de gorra gris una caja como con aproximadamente 20 tuestos pequeños de color negro y verde y visualizando que a base de mi experiencia en sustancias controladas esto eran matas de aproximadamente 12” de “marihuana” corroborando la información brindada por el informante. Mientras estos continúan desde la parte del primer nivel al segundo nivel subiendo las cajas con un sinnúmero de plantas, observo que el individuo que había observado que había llegado con el caballero de pantalón playero sale con un machete desde el área del monte cercano a la residencia donde este al llegar, el caballero de gorra gris le hace entrega de una pistola de color plateada la cual al cogerla sube las escaleras y entra al segundo nivel donde lo pierdo de vista. Luego de aproximadamente 25 minutos estos culminan de subir las plantas al segundo nivel y ambos suben a este, perdiéndolos de vista.¹⁰

De la narración expuesta surge que las observaciones del agente Vargas Ibarra se realizaron el día 22 de septiembre desde el camino Solís, desde donde presuntamente podía ver la parte posterior de la residencia. El día 23 de setiembre, según narró se ubicó “en un lugar cercano a la residencia” que no especificó, y luego se movió al camino Solís, porque desde este, según pudo constatar el día anterior “tenía plena visibilidad de la parte posterior de la residencia vigilada”.

¹⁰ *Apéndice de la Petición de Certiorari*, en las págs. 15-16.

Las fotografías admitidas como prueba¹¹ revelan que la entrada al camino Solís comienza en una parte en donde el terreno es más elevado. Desde ese punto hay abundante vegetación que dificulta la visibilidad hacia las casas que se encuentran en la zona, en particular hacia el área en donde se encuentra la residencia objeto de vigilancia. Vargas Ibarra reconoció en la vista de supresión de evidencia que donde comienza el camino Solís no se puede ver el primer piso de la residencia vigilada.

Las fotos identificadas como 2H, 2J y 2I exponen de manera más clara la residencia vigilada. No obstante, desde estas fotos, tomadas desde el camino Solís no se puede percibir el primer nivel de la residencia en donde el agente alegó que vio a una persona con un arma de fuego y un vehículo desde donde se bajaron tiestos con plantas, presuntamente de marihuana. En un punto más bajo del camino Solís, según lo ilustran las fotos admitidas como prueba, se puede percibir la residencia observada pero solo el segundo nivel, pues la visibilidad del primer nivel está obstruida por una elevación del terreno que hay entre el camino y la residencia observada.

Aun cuando indicó que ninguna de las fotos mostraba el lugar exacto desde donde realizó las observaciones, el agente identificó la foto 2-E como la que refleja la ubicación más cercana al punto de observación desde donde realizó la vigilancia. Indicó que al estacionarse cerca del punto que muestra esa foto, utilizó los binoculares y observó hacia su lado derecho.¹²

La fotografía identificada como Exhibit 2-E ilustra abundante vegetación que obstruye la visibilidad hasta la residencia. Más aún, otras fotos admitidas como prueba tomadas desde puntos cercanos al lugar desde donde se tomó la foto

¹¹ Los exhibits identificados como 2A al 2E presentan una secuencia de fotos tomadas desde el inicio del camino Solís.

¹² CD grabación de la vista del 14 de julio de 2014, 4:26:00 p.m.

identificada como 2-E también revelan pobre visibilidad hacia el primer nivel de la residencia vigilada, ya sea por la vegetación de la zona o porque una elevación del terreno en la zona se interpone. Asimismo, en lo que parece contradecir lo afirmado en su declaración jurada respecto a que desde el camino Solís “tenía plena visibilidad de la parte posterior de la residencia vigilada”, y a manifestaciones en la propia vista de supresión de evidencia, en las que reiteró que realizó la vigilancia desde el camino Solís —que tiene una “cuestita” en ascenso y luego en descenso, en el área de la “arboleda”, entre medio de dos árboles, “lo que llaman un árbol de goma y un flamboyán”, “con plena visibilidad a la residencia, la cual me quedaba al extremo derecho”—¹³, ante una pregunta específica respecto a qué parte de la residencia podía observar desde su punto de vigilancia indicó que podía ver “su parte superior y ... pocamente [sic] la parte inferior”.¹⁴

Debe advertirse, además, que en la declaración jurada que prestó, y en su testimonio en la vista de supresión de evidencia, el agente narró eventos que debieron ocurrir en el primer nivel de la residencia, pues entre otras cosas, narró que en la residencia observada se estacionó un vehículo desde el cual se bajaron varios sujetos, ocasión en la que percibió un arma de fuego en la cintura de uno de ellos y que vio que bajaron tiestos con plantas. Asimismo, en la vista de supresión de evidencia, Vargas Ibarra reconoció que nunca se bajó del vehículo en el que viajaba, por lo que las observaciones las hizo desde el vehículo y desde la carretera.

El Ministerio Público nos plantea, entre otras cosas, que el foro primario “abusó de su discreción al descartar arbitrariamente la demostración irrefutable de las fotografías que tomó el agente

¹³ *Íd.*, 4:01:13 p.m. a 4:02:55 p.m.

¹⁴ *Íd.*, 4:20.45.

Vargas que demostraban que él pudo observar la estructura allanada desde donde se encontraba”.¹⁵

Se refiere a los exhibits 1A, 1B y 1C del Ministerio Público. De estos, solo el 1B ilustra parte del primer nivel. Sin embargo, el ángulo de la fotografía no parece coincidir con el del exhibit 2E, foto que según el propio agente Vargas Ibarra reflejaba el lugar más próximo desde donde realizó la vigilancia. Igual impresión causa el exhibit 4 de la defensa, que consiste de una foto tomada por el agente con su celular desde el lugar en donde alegó hizo las observaciones.

Lo dicho nos convence de que no debemos intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. La prueba fotográfica admitida y aspectos de su testimonio en la vista de supresión de evidencia socava lo narrado por el agente en su declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de registro y allanamiento. Consecuentemente expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la determinación recurrida.

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la resolución recurrida. Se deja sin efecto la orden de paralización emitida en auxilio de nuestra jurisdicción y se devuelve el caso al foro primario para trámites ulteriores consecuentes con lo resuelto.

Notifíquese inmediatamente y adelántese vía fax o correo electrónico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ *Petición de certiorari*, en la pág. 21.